



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JAVIER EDINSON MORENO SALARTE
Demandada:	NUBIA DIAMIRA POLO CABRERA
Radicado:	110013110011 2021 00656 00
Decisión:	Niega solicitud y Requiere apoderado

El apoderado de la parte demandante, solicita en memorial que antecede el emplazamiento de la demandada NUBIA DIAMIRA POLO CABRERA, ante las fallidas diligencias de notificación aportadas al proceso de fecha 11 de octubre de 2021.

Estudiando las diligencias aportadas en la fecha indicada por el solicitante, se encuentra que fue enviado citatorio a la dirección de correo electrónico reportada como de la demandada, mensaje de datos que si fue entregado en la dirección electrónica indicada, según la certificación dada por la empresa de correo postal Rapientrega; sin embargo, esta notificación no puede tenerse en cuenta por el Despacho resaltándose que en esta citación hay una mezcla de normativas que consagran caminos diferentes para tal fin, se indica tanto el art. 291 del CGP como el Dto. 806 de 2020, además de indicar una dirección de correo electrónico diferente de la que corresponde a este Juzgado, amén de hacerse la advertencia de contar con 20 días para su participación al proceso, situación que contradice lo indicado por el mismo apoderado de encontrarse la demandada viviendo en Bogotá.

En segunda medida, si bien es cierto la diligencia de notificación enviada a la dirección física de la demandada, según certificación de la empresa postal, porque se tuvo por fallida ante la inexistencia de la nomenclatura, hasta el momento si se conoce una dirección electrónica que fue indicada por el mismo solicitante; **concluyéndose la negativa de la solicitud de emplazamiento requerida en esta oportunidad.**

Así las cosas, el apoderado deberá intentar la notificación de la demandada a través de la dirección electrónica escogiendo para tal fin el art. 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, sin que sea admisible su combinación; o según su deber y responsabilidad a la luz del art. 78 - 6 del CGP, realizar las diligencias necesarias que le permitan conocer el lugar de domicilio de la demandada, bien sea a través de los abonados telefónicos dados en la certificación expedida por la EPS o en el proceso de Alimentos con radicación No. 2013 – 00794 llevado en su contra por la aquí demandada, **aportando las diligencias tendientes a lograr su ubicación.**

En consecuencia, se requiere a la apoderada interesada para que dé cumplimiento al numeral 2° del proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, notificando en debida forma a la parte demandada, **concediéndose para tal fin el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP ordenando el archivo de las presentes diligencias.**

Finalmente, infórmese al Despacho bajo la gravedad de juramento, el último domicilio conyugal que se tuvo en la convivencia, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades y convalidar la competencia de este Juzgado para conocer el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 29 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 37

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA